

179

MINUTA. MÉXICO, AGOSTO 8 DE 1879

Visto el juicio de amparo promovido por Manuel Campos Díaz, entre el Juzgado de Distrito del Estado de Campeche y continuado ante el de Yucatán, contra el acto del Gobernador de aquel Estado que se niega al pago de la subvención de cien pesos mensuales que por decreto local de 29 de diciembre de 1874 le fue concedida para el establecimiento de un vapor remolcado que conduzca la correspondencia y preste los servicios que designe el Ejecutivo del mismo Estado; con cuyo acto considera el promovente que han sido violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal. Vistos los informes de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el alegato del quejoso, el pedimento fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito de Yucatán, fecha 6 de junio del presente año en que se concede el amparo solicitado.

Resultando de las constancias de autos:

1o. Que por decreto de la Legislatura de Campeche de 21 de diciembre de 1874 y promulgado en 29 del mismo mes, se concedió por cuatro años improrrogables al ciudadano Manuel Campos Díaz una subvención de cien pesos mensuales para el establecimiento de un vapor remolcador.

2o. Que este vapor quedó definitivamente establecido en 15 de agosto de 1875, y que aquella subvención se pagó con puntualidad desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1878.

3o. Que en 6 de marzo de 1879 el Gobernador de Campeche se negó a seguirla pagando, porque habiendo sido suprimida en la Ley de Presupuestos de ingresos y egresos, la asignación a que se refiere aquel decreto, no se puede determinar en la orden de pago la partida a que debe ser aplicada y considerando:

I. Que el decreto de 21 de diciembre de 1874 importa un contrato entre el Estado de Campeche y el ciudadano Manuel Campos Díaz, puesto que la Legislatura aceptó las proposiciones que éste le hizo para el establecimiento del vapor y se comprometió a pagar por cuatro años improrrogables la subvención acordada entre los contrayentes y puesto que bajo la fe de ese contrato Campos Díaz compró en Nueva York un vapor remolcador de ochenta toneladas destinándolo a prestar el servicio estipulado, y contando a su vez con recibir la subvención por el tiempo y en la forma establecida.

II. Que para negar que ese decreto no contenga un verdadero contrato, no basta decir que "cuando a una ley se le quiere dar la fuerza de convención, se consignan términos en aquella forma" porque esto sería sacrificar la esencia de los contratos a las formas que pueden revestir; porque contrato existe desde el momento que hay el "*decorum pluriumve in idem placitum concensus*", y en el caso presente ese consentimiento mutuo existió desde que Campos Díaz presentó sus proposiciones a la Legislatura, y ésta, previos los trámites parlamentarios, las aceptó, como lo refiere el quejoso en su demanda, hechos cuya verdad reconoce el Gobernador de Campeche.

III. Que en virtud del contrato que contiene el decreto atado de el de diciembre, Campos Díaz *adquirió el derecho* de percibir la mensualidad de cien pesos por cuatro años improrrogables, mientras tal decreto no se extinguiera por declaración de autoridad competente o por mutuo consentimiento de las partes.

IV. Que ese derecho no puede llamarse meramente facultativo y no adquirido, porque según la misma autoridad de Escriche que se invoca para sostener este concepto, es derecho adquirido y no facultativo, el que se deriva

de un contrato; porque cuando el Legislador se obliga a algo en cambio de un derecho que se trató de adquirir, no concede una facultad que pueda reiterar a su arbitrio, no permite, sino que se obliga, y en el caso presente no concedió una gracia, sino que aceptó el precio de unos servicios que consideró de utilidad pública.

V. Que el carácter de *derecho adquirido* que tiene en este caso el de percibir la mensualidad de cien pesos por cuatro años, se comprueba aun con las palabras mismas de la autoridad responsable, en su primer informe, pues en él se lee esto literalmente: "En retribución de la subvención concedida, el artículo 2o. del decreto de 21 de diciembre, estableció que el vapor remolcador prestaría los servicios que el gobierno creyera indispensables, etc." y subvención que a ese precio se adquiere no es una simple gracia revocable a discreción de quien la hace, sino un derecho adquirido a título de una obligación aceptada.

VI. Que una Legislatura no puede derogar la ley que crea derechos, que establece contratos, si no se ha reservado para ello una facultad expresa, porque esa derogación en la generalidad de los casos y salvas las excepciones que tiene este principio, importaría la declaración de nulidad, de rescisión, o de insubsistencia de un contrato, y nada de esto puede hacer el Poder Legislativo por ser de la competencia del Judicial.

VII. Que por estos motivos, no es constitucional el que la Legislatura de Campeche, como lo dice el gobernador en su primer informe, "animada del deseo de introducir economías en las rentas públicas omitiendo gastos inútiles, tuviera a bien suprimir la subvención referida en la nueva Ley de Presupuestos, porque el Poder Legislativo, como se ha dicho, no compete declarar insubsistentes los contratos celebrados".

VIII. Que las circunstancias de que el vapor remolcador no haya prestado los servicios a que se destinó, de que no satisfaga a las condiciones de su objeto, de que se encuentre en mal estado, etc., si bien son muy convenientes para alegarlas ante los tribunales para que rescindan el contrato, no se pueden invocar por los poderes Ejecutivo o Legislativo para no cumplir ese mismo contrato.

IX. Que la resistencia del Gobernador de Campeche a pagar la subvención establecida en el decreto de 21 de diciembre, está fundada en que la Ley de Presupuestos suprimió esa subvención y tal resistencia es anti-constitucional, porque ella presupone que esta ley puede derogar aquel decreto anulando un contrato, y esto está prohibido por los artículos 16 y 50 de la Constitución Federal, a la que deben ajustarse las leyes de los Estados.

X. Que si bien esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales puede declarar la incompetencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo para anular un contrato que ha producido derechos y obligaciones no puede juzgar de la validez o insubsistencia de éste, ni de ninguna de las acciones o excepciones que a las partes competen porque esto es de las atribuciones de los jueces locales.

XI. Que nulificado el acto en virtud del que se declaró suprimida la subvención, o lo que es lo mismo, extinguido el derecho para cobrarla, y esto en virtud de que tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo, son incompetentes para hacer esa declaración, sólo los tribunales locales pueden determinar, en su caso, cómo se ha de hacer efectivo el pago, para no alterar los presupuestos, ni obligar al gobernador a obrar en contra de ellos, ni embargar las rentas con perjuicio del servicio público y con infracción de los preceptos de la Constitución de Campeche.

Por estas consideraciones y fundamentos legales se resuelve:

Se reforma la sentencia del Juez de Distrito de Yucatán de 6 de junio de este año que ampara y protege al ciudadano Manuel Campos Díaz, contra los actos del Gobernador de Campeche que se niega al pago de la

subvención establecida por decreto de 21 de diciembre de 1874 y se decreta que la Justicia de la Unión ampara y protege al mismo ciudadano Campos Díaz contra la Ley de Presupuestos de 4 de diciembre de 1878 y contra el acto del Gobernador de Campeche que declaró que esta ley ha suprimido esa subvención.

Quedan expeditos los tribunales ordinarios para resolver las diferencias que con motivo de este contrato se suscitan entre el Gobierno de Campeche y el quejoso.

180

COPIA EN LO CONDUCTENTE DE LAS ACTAS EN QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ

El amparo promovido por el ciudadano José María Villa

De dicha escritura aparece sustancialmente:

Primero: Una liquidación firmada de conformidad a 16 de septiembre de 1872, por los ciudadanos Guerrero Moctezuma y Villa, de las cantidades que habían sido pagadas por cuenta del precio de la Hacienda del Saucillo, la cual dio por resultado que aún se quedaba debiendo la suma de veinticuatro mil pesos.

Segundo: Relación de una escritura que otorgaron en esta capital a 27 de abril de 1870, los señores Francisco Romero y Albina Lárraga de Villa, en la cual aquél declaró que a ésta sólo correspondía el dominio de la Hacienda del Saucillo.

Tercera: Relación e inserción de la cláusula 3a. del testamento otorgado ante el Juzgado de letras de Tlalpan a 26 de septiembre de 1870, por la señora Albina Lárraga de Villa, en la cual ésta declaró: que la Hacienda del Saucillo, había sido comprada por su esposo con dinero de éste.

Cuarto: Obligación contraída por el ciudadano doctor José María Villa de pagar los \$ 24,000.00 de que se ha hecho mérito, exhibiendo 4000 el 24 de noviembre de 1876, y los 20,000.00 restantes en igual día de 1878 ó 1879 con causa de réditos a razón de 6 por ciento anual, pagaderos por anualidades cumplidas e hipoteca especial de la Hacienda del Saucillo.

El testimonio de que se trata fue registrado en Huichapan el 11 de marzo de 1873, y tiene antes y después del registro las mismas notas que aparecen en el primer testimonio en que la parte actora funda su acción.

Quinto: Dos testimonios de la escritura de cesión de los 24,000 expresados que otorgó en esta ciudad el ciudadano licenciado Francisco Guerrero Moctezuma como representante de la señora Delia de Trejo, a favor de los licenciados Miguel Francisco Blanco, y Francisco Lascuráin y Mirón, a 4 de marzo de 1873, ante el notario ciudadano Agustín Roldán; de cuya escritura aparece que el representante de la señora Delia de Trejo, cedió por mitad a los ciudadanos licenciados Blanco y Lascuráin el crédito expresado de \$24,000.00; di-